



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 215 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 13 de junio de 2006, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 215, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:05 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 214 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a dar la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

**III. RECOMENDACIONES DEL MES DE MAYO DE 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 12/2006, quien dijo que el 19 de julio de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/282/1/RI con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Cecilia Polito Falcón, por la no aceptación de la recomendación 12/2005 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigida, al secretario de Salud de esa entidad federativa, el 8 de abril de 2005, derivada del expediente CODDEHUM-VG/250/2004-I. De las evidencias que se allegó este organismo nacional, se desprende que el 11 de noviembre de 2004, la señora Cecilia Polito Falcón presentó queja ante la comisión estatal en contra del personal adscrito al hospital regional, “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, en virtud de que el 9 de octubre de 2004, aproximadamente a las 23:00 horas, acudió al servicio de urgencias de dicho nosocomio, por presentar trabajo de parto, donde le informaron que debido a que sólo tenía un centímetro de dilatación debía regresar a las 03:00 horas del día 10 de ese mismo mes y año; en consecuencia a las 04:15 horas, fue valorada nuevamente, indicándole que tenía 2 centímetros de dilatación, y la dieron de alta para que regresara a las 07:00 horas; sin embargo, a las 6:35 horas la agraviada presentó un parto precipitado, lo que ocasionó que la recién nacida absorbiera líquido amniótico, tuviera sufrimiento fetal y falleciera el 11 de octubre de 2004. En este sentido, esta Comisión Nacional, advirtió que el parto precipitado ocurrió por la negativa de atención médica a la recurrente, lo que ocasionó una alteración materno fetal, por lo que se considera que existió negligencia médica, además de que al momento del nacimiento los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

servidores públicos que atendieron a la recurrente permitieron que la recién nacida absorbiera por la nariz y boca el líquido amniótico. Asimismo, la trabajadora social y la supervisora omitieron brindar el auxilio oportuno requerido por los familiares de la menor, para que llevaran a cabo los trámites para que les fuera entregado el cuerpo de la recién nacida de manera inmediata. Para este organismo nacional quedó acreditada la violación al derecho a la protección de la salud en agravio de la señora Cecilia Polito Falcón y a la vida de su menor hija, tutelados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negársele el acceso a un servicio médico oportuno y adecuado por parte de personal médico del hospital regional, “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que personal médico adscrito al nosocomio referido vulneró lo previsto en los artículos 1o., 2o., fracción V; 23, 27, fracciones III y IV; 32, 34, fracción I; 35, 50, 51 y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 1o., 2o., fracciones I y V; 34, 38, fracciones III y IV; 41, 52, 53 y 65, de la Ley de Salud del estado de Guerrero; 48, 71, 72, 73, 87 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud. Además, no ajustaron su actuación a lo señalado en los puntos 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, que indican que los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño, pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para brindarles la atención. Igualmente, se omitió observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales firmados por nuestro gobierno, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 6o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que se debe asegurar la plena efectividad y el más alto nivel de salud para todos los individuos, así como el reconocimiento del derecho a que se respete la vida desde la concepción. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de mayo de 2006, emitió la recomendación 12/2006, dirigida al gobernador del estado de Guerrero, a fin de que gire instrucciones para que se realice el pago de la indemnización que legalmente corresponda a la señora Cecilia Polito Falcón. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 13/2006, quien dijo que el 2 de marzo de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió la queja del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, la cual se remitió a esta Comisión Nacional por razón de competencia, donde se recibió el 14 del mismo mes y año, en la que expresó que el 1 de marzo de 2005 aproximadamente a las 22:00 horas, al encontrarse en un restaurante propiedad de uno de sus familiares, irrumpieron violentamente en él seis personas vestidas de civil, los cuales portaban armas de fuego, indicándole a su señora madre que efectuarían una revisión del lugar, momento en el que uno de ellos expresó “que no había nada”, y al percatarse que el señor Zúñiga Velázquez salía de un cuarto se dirigieron hacia él, lo jalaban de los cabellos, le dieron de cachetadas, lo arrastraron para subirlo a una camioneta en la que se transportaban y le quitaron las llaves de su automóvil, conduciéndolo a un lugar desconocido, donde lo golpearon a puntapiés y con una tabla, además de quemarle la espalda con un cigarro y golpearlo con una pistola en la cabeza, amenazándolo que si no decía que él y su familia vendían cocaína, lo iban a matar, razón por la cual ante el temor de que lo continuaran maltratando, aceptó las imputaciones que le realizaron, lo que a decir suyo es falso. Agregó que como a las 24:00 horas, lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, donde lo mantuvieron, al argumentar que llevaba consigo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

droga, lo cual negó rotundamente. Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar la vulneración de los derechos humanos a la integridad física con motivo de los sufrimientos a que fue sometido el quejoso, así a la legalidad, seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, derivado de un cateo ilegal cometido en perjuicio del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, por personal de la Procuraduría General de la República. De las evidencias que se allegó este organismo nacional obran la comparecencia de las señoras María de los Ángeles Velázquez Carmona y Olivia Magali García Palacios, ante el organismo local, quienes coincidieron en sus manifestaciones con la del agraviado al referir que el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez fue detenido en el interior de su negocio, sin que los elementos de la PGR que se introdujeron al inmueble hayan presentado orden alguna proveniente de autoridad competente para tal efecto, por lo que este organismo nacional considera que la actuación de los mismos resultó contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 61 del Código Federal de Procedimientos Penales; 53, fracciones I y VII; 54, fracciones I y VI, y 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2º, fracciones I, IV y V, y 4º del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, así como a la tesis XXIII, emitida en febrero de 2004, novena época, tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación, la cual refiere que el cateo de negocios abiertos al público, resulta ilegal y carece de valor probatorio cuando se practica sin sujetarse a los requisitos que exige el citado artículo 16, Constitucional. Por otra parte, esta Comisión Nacional pudo acreditar que el quejoso fue objeto de tortura, atentándose contra su integridad corporal, con motivo de los sufrimientos graves a que fue sometido por los elementos de la AFI que lo detuvieron el 1 de marzo de 2005, especialmente por quemaduras de cigarro, lo que se constató con los diversos dictámenes médicos que le fueron realizados, destacando que las mismas fueron con el fin de obtener información o una declaración autoinculpatoria, lo cual pudiera ser constitutivo de alguna de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. De igual manera, la acción de los elementos de la Agencia Federal de Investigación, que llevaron a cabo la detención del quejoso, resultó contraria a los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16, 19, 20, inciso A, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al efectuar la acción por la cual le infligieron al señor Zúñiga Velázquez, los sufrimientos expresados, se excedieron en sus funciones y atribuciones al propiciarle un sufrimiento grave. Por otra parte, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que la representación social de la Federación el 31 de enero de 2006 inició la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, con motivo de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en agravio del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, dentro de la cual el 9 de febrero del año en curso se efectuó una diligencia en la que observó, que el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez al momento de emitir su declaración ministerial fue inducido a desistirse, toda vez que la actuación del personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Composiciones en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, que desarrolló dicha diligencia, realizó actos orientados a inhibir, intimidar o convencer al quejoso, pretendiendo con sus cuestionamientos que éste optara por desistirse de su queja; conducta que constituye una irregularidad administrativa al incumplir con las obligaciones que les marcan los artículos 7, y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; además de que la misma, pudiera resultar constitutiva del delito contemplado en el artículo 219 del Código Penal Federal vigente, por lo que con su actuación no se favorece la correcta aplicación del estado de derecho y demuestra un entorpecimiento a las labores de investigación de violaciones graves a derechos humanos y propician impunidad en un hecho grave. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 12 de mayo de 2006 emitió la recomendación 13/2006 dirigida al procurador general de la República a quien se solicitó gire instrucciones a efecto de que se amplíe la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

vista que se dio al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría General de la República, a efecto de que se investiguen las irregularidades adicionales en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que han quedado especificadas en el apartado de observaciones de la presente recomendación y se informe a esta Comisión Nacional los avances que se registren en su integración hasta su determinación final. Por otra parte, gire instrucciones para que se integre y determine conforme a derecho la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, en contra de los elementos de la Agencia Federal de Investigación y del agente del Ministerio Público de la Federación por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones, y se informe a esta Comisión Nacional hasta su determinación final. De igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República y a la representación Social de la Federación, por los actos atribuidos al personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, que intervinieron en la declaración ministerial del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, dentro de la indagatoria 02/SDHAVSC/06, con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo y averiguación previa correspondientes, manteniendo informado a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución. Así mismo, gire instrucciones a fin de que se formulen los lineamientos, así como las medidas conducentes, para que en lo sucesivo el personal encargado de realizar investigaciones relacionadas a quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abstenga de presionar, intimidar o inducir a los agraviados con el objeto de que se desistan de sus quejas, inconformidades y denuncias. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA agregó que la recomendación no fue aceptada por la Procuraduría General de la República bajo el argumento de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

que el quejoso se había desistido de su denuncia, lo cual también constituye una irregularidad legal toda vez que se trata de delitos perseguidos de oficio, de delitos graves, de lesa humanidad, como en este caso. Por lo tanto, no es procedente su argumento por lo que tiene que llevarse a cabo una investigación exhaustiva para poder fincar responsabilidades a los servidores públicos autores de la tortura. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que desde 1990 la PGR no había rechazado una recomendación, dijo que es muy grave que la subprocuraduría de derechos humanos obligue a la gente a desistirse de las quejas en lugar de coadyuvar a su cumplimiento. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA preguntó si existen medios legales por los que se puedan hacer cumplir las recomendaciones. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dijo que el Congreso de la Unión recientemente aprobó reformas a la Ley de la Comisión Nacional, mismas que se encuentran en proceso de publicación por parte del Poder Ejecutivo y, solicitó al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA explicara en que consisten las reformas. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA señaló que dentro de las reformas que se aprobaron se incluye, por ejemplo, dar seguimiento a las denuncias penales y las quejas administrativas que se presenten con motivo de violaciones a derechos humanos. Hasta ahora, la Comisión Nacional tiene la facultad de presentar una denuncia o una queja administrativa, pero no tiene la facultad de dar seguimiento a la misma y, en muchos casos se envía al archivo la denuncia o la queja por falta de interés de la víctima de la violación. De igual manera, la reforma establece que será causa de responsabilidad para los servidores públicos, cualquier acto de entorpecimiento de las labores del personal de la CNDH. Esta reforma está íntimamente vinculada con Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ya que en ésta última se establece como una falta administrativa grave el hecho de que se obstaculice o se entorpezca el trabajo del personal de la Comisión Nacional. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA agregó que, a su vez, la reforma también establece la aplicación de sanciones por falsedad de información que brinden los servidores públicos,





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

autoridades o dependencias públicas a la Comisión Nacional. Comentó que desafortunadamente la reforma aún no entra en vigor ya que en la recomendación que nos ocupa se encontró falsedad en los informes además de que hay delitos que se están cometiendo por inducir a una persona a desistirse de un procedimiento o de una queja. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 14/2006, quien dijo que el 7 de junio de 2005, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tapachula, Chiapas, durante la cual el encargado de esa estación informó que el 4 de junio de ese año elementos de la Secretaría de Marina pusieron a disposición de ese Instituto a 41 migrantes indocumentados, quienes fueron asegurados por personal de esa Secretaría el 3 de junio de 2005, cuando realizaron un recorrido de patrulla y vigilancia, en las inmediaciones del ejido “El Campito” en Suchiate, Ciudad Hidalgo, Chiapas, quienes los “sorprendieron sin documento alguno que acreditara su legal estancia en el país”, por lo que los trasladaron a sus instalaciones para certificarlos médicamente y, posteriormente los pusieron a disposición del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tapachula, Chiapas, en donde los recibieron el 4 de ese mes y año. Del análisis realizado a la evidencias que se allegó esta institución nacional, se determinó que las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina fueron violatorias a los derechos al libre tránsito, legalidad y seguridad jurídica de esos 41 migrantes, por lo que se formuló a esa Secretaría propuesta conciliatoria, de la cual se recibió respuesta el 11 de abril de 2006, sin que haya sido aceptada expresamente; por lo que jurídicamente este organismo nacional tiene por no aceptada la conciliación, lo anterior con fundamento en los artículos 121, párrafo primero y 123, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cabe señalar, que este organismo nacional formuló propuesta conciliatoria a esa Secretaría toda



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

vez que encontró que personal de esa institución violentó los derechos humanos de los migrantes agraviados; al respecto, se estableció que esas violaciones se materializaron toda vez que los elementos de la Armada no están legalmente facultados para realizar labores de verificación migratoria, de los extranjeros que transitan por territorio nacional; y consecuentemente detenerlos por carecer de documentación que acredite su legal estancia en el país, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones de acuerdo con los artículos 17 y 151, de la Ley General de Población, así como 99 y 196, del Reglamento de esta Ley son los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva. Asimismo, se destacó en la propuesta conciliatoria que la labor de verificación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento que se establecen en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204, del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que no se advirtió que el personal de la Secretaría de Marina haya actuado de conformidad con el artículo 73, de esa ley, ya que no existió alguna solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que el 3 de junio de 2005, personal de la Armada de México realizara la verificación de la calidad migratoria y, consecuentemente, la detención de los agraviados. En respuesta, esa Secretaría no aceptó expresamente la propuesta conciliatoria, fundando esa determinación en los artículos 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción IV y 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 55, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 2º, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población; así como, 1º y 2º, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Armada de México. Es de hacer notar que dichos artículos no le otorgan facultad expresa a esa Secretaría para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria e invadir con ello la competencia y atribuciones de instituciones como la Policía Federal Preventiva y el Instituto Nacional de Migración, pues en materia migratoria existen disposiciones específicas en la Ley General de Población y su Reglamento que establecen la competencia de esas dos autoridades para llevar a cabo revisiones migratorias, por lo que la competencia para esas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

revisiones surte a favor del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva específicamente, sin que se abra posibilidad a alguna otra interpretación. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el argumento de esa Secretaría en el sentido de que está facultada por la ley para combatir, entre otros, el tráfico de personas en zonas marinas mexicanas. Sin embargo, se observa que se trata de dos supuestos diferentes, ya que la Ley General de Población distingue el tráfico de personas y la internación ilegal de extranjeros, en los artículos 138 y 123, respectivamente, por lo tanto de ninguna manera se pretende inhibir o interferir en la facultad que, efectivamente, tiene la Secretaría de Marina para combatir el tráfico de personas, sin embargo, los hechos que motivan la presente recomendación son distintos, toda vez que se refieren a la revisión de la calidad migratoria de las personas y su consecuente aseguramiento. Al respecto, no es de admitirse el argumento de esa Secretaría en el sentido de que contaba con solicitud de colaboración para su actuación, ya que del texto del oficio INM/300/2005 del 14 de abril de 2005 se desprende que es un agradecimiento que la entonces comisionada formuló al Secretario de Marina por el apoyo brindado en otras ocasiones, cuando se ha solicitado su colaboración para asegurar migrantes en términos del artículo 73 de la Ley General de Población y 98 de su Reglamento, sin embargo no se hace ninguna mención a que se solicite el auxilio para el aseguramiento de migrantes el 3 de junio de 2005, por lo que no pueden darse a ese documento efectos de oficio de colaboración para el caso que se analiza. Por otra parte, resulta contradictorio que si bien no fue aceptada por la Secretaría de Marina la propuesta de conciliación que se le planteó en el caso que nos ocupa, esa Secretaría sí aceptó la propuesta de conciliación que se le formuló en el expediente 2005/698/CHIS/5/SQ por la participación de personal de esa institución en actos de verificación de la calidad migratoria sin que mediara oficio de colaboración. Esto significa que existe el antecedente de una aceptación previa de una situación igual a la del presente caso, en que la Secretaría de Marina reconoció que sus miembros no están facultados para verificar la calidad migratoria sin solicitud del Instituto Nacional de Migración. Cabe



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

mencionar que en el caso del expediente 2005/2930/5/Q, que origina la presente recomendación, también se formuló propuesta de conciliación al Instituto Nacional de Migración para que se investigue la conducta de sus servidores públicos que recibieron a migrantes asegurados por personal de esa Secretaría de Marina sin que cuente con facultades ni con oficio de colaboración para ello, propuesta que fue aceptada, lo que corrobora que la propia autoridad migratoria competente reconoce que es irregular el aseguramiento de migrantes por esa Secretaría cuando no existe una solicitud de auxilio previa. A mayor abundamiento, la propia Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5º, señala que la aplicación de esa ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y que, cuando las acciones conjuntas sean para perseguir ilícitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. En vinculación con el presente asunto, cabe mencionar la jurisprudencia generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, gaceta XI, abril de 2000, página 557, tesis P./J./35/2000, **SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**; la cual establece que los conceptos de garantías individuales y seguridad pública se condicionan recíprocamente ya que no tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías, por lo que sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Así, concluye que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra la integridad del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del estado



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

que, so pretexto de la seguridad pública, pudiera vulnerar las garantías individuales consagradas en la Constitución, por lo cual debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Aunado a lo anterior, debe señalarse también que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes indocumentados dentro del territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Es importante resaltar que esta Comisión Nacional reconoce la importancia de las acciones que desarrollan las instituciones encargadas de la seguridad pública en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como también reconoce la labor fundamental de los institutos armados en el territorio nacional. Lo que este organismo nacional señala es que esas tareas no deben implicar por ningún motivo la invasión de facultades que por mandato expreso de la ley están reservadas a las autoridades migratorias, pues de lo contrario, como en el presente caso, la conducta de los servidores públicos se traduce en violaciones a derechos humanos y, por lo tanto, debe ser objeto de la investigación y, en su caso, sanción correspondiente. En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a derechos humanos en agravio de las 41 personas aseguradas en las inmediaciones del ejido “El Campito” en Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Marina transgredieron en perjuicio de los agraviados el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución, el cual se establece en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, violentaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, los artículos 9, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7, apartados 1, 2 y 3, de la Convención



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Americana sobre Derechos Humanos; 5°, de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; así como 2 y 5.1, del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales. Por lo anterior, el 18 de mayo de 2006 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 14/2006, dirigida al Secretario de Marina en la que se recomendó que se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva conforme a derecho procedimiento de investigación administrativa en contra del primer maestro, el cabo y el marinero, elementos de esa Secretaría, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación; por otra parte se solicitó que se instruya a todos los elementos de la Secretaría de Marina para que, en el ámbito de sus funciones, respeten la competencia del Instituto Nacional de Migración (INM) y de la Policía Federal Preventiva (PFP), establecida en los artículos 17 y 151, de la Ley General de Población, así como 99 y 196, del Reglamento de esta Ley, los cuales mencionan que el INM y la PFP son las únicas autoridades facultadas para realizar verificación migratoria, de manera que se abstengan de realizar estas acciones y sólo actúen en esa materia con solicitud expresa y coordinación del Instituto Nacional de Migración. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna duda o comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentó que la situación de los migrantes sigue siendo bastante preocupante, en especial en las estaciones migratorias y preguntó por el trabajo que respecto a los derechos humanos de los migrantes esta haciendo la CNDH. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO añadió que quizá es necesario emitir una recomendación general. El Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA respondió que se han emitido varias recomendaciones en relación a los migrantes, inclusive, en diciembre del año 2005, se emitió un informe especial después de haber realizado 1728 visitas a las 52 estaciones migratorias del interior del país.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

En estas visitas se detectaron violaciones a los derechos humanos como trato indigno, derecho a la salud, carencia de servicio consular de manera inmediata, sobre el hacinamiento de que son objeto, así como al aseguramiento que sufren las personas detenidas. También se han llevado a cabo más de 40 conciliaciones con distintas autoridades gubernamentales y han aceptado que no están facultadas para llevar a cabo los operativos para verificar la calidad migratoria de las personas y la consecuente detención. En algunos casos han girado instrucciones para que se detengan estas prácticas, sin embargo, se siguen realizando las revisiones; una de las instituciones que giro instrucciones fue la Secretaría de la Defensa. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ agradeció la información y comentó que México ha sido propuesto en diversos foros internacionales para que sea constituido nuevamente el abanderado y garante de los derechos humanos de los migrantes. Comentó que hay asuntos solicitados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tienen que ver precisamente con las denuncias de extranjeros y de los trabajadores indocumentados, preguntó si existe la posibilidad de que se dé un seguimiento especial sobre el caso de migrantes en nuestro país. El Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA dijo que por instrucciones del doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ se está dando puntual seguimiento al informe especial que se emitió el año pasado. Agregó que se ha solicitado información para que las autoridades den a conocer cuáles son las acciones que se han tomado para mejorar las condiciones de los inmuebles donde son asegurados los migrantes y, por otro lado, como parte del programa se están llevando a cabo visitas constantes para que al final del año se informe de los resultados obtenidos después de que las autoridades aceptaron el informe especial. El licenciado MAURICIO FARAH GEBARA añadió que la recomendación en comento deriva de una visita a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentó que valdría la pena reflexionar sobre la promoción de las reformas legales en materia de migrantes, señaló que las personas de origen extranjero, pareciera que se encuentran en una especie de limbo jurídico, ya que no se sabe claramente cuáles son sus



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

derechos, garantías, etcétera. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ pidió al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA que explicará el taller que se realizará en Tapachula, Chiapas. El licenciado MAURICIO FARAH GEBARA comentó que el día 14 de junio de 2006, dará inicio un taller sobre la trata de personas, organizado por la CNDH y el Instituto Nacional de Migración, este taller está dirigido a las Organizaciones No Gubernamentales y se invitó a que participaran las autoridades del Estado de Chiapas y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos. El taller de referencia tiene como objetivo dar a conocer a la sociedad el problema tan grave de trata de personas que existe en nuestro país y la forma en que se puede ayudar a erradicarlo. Por su parte, la doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA comentó que le gustaría tener acceso al documento final que resulte del taller en comento, asimismo, dijo estar en total acuerdo con el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ en poder ahondar más en este tema y presentar propuestas más fuertes. El Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA comentó que por instrucciones del doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ se está realizando un estudio sobre los diferentes temas del fenómeno migratorio en nuestro país, en el que se incluye un proyecto de reforma al marco legal en beneficio de los migrantes. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ señaló que en México el problema de los migrantes cada vez crece más y se hace crítico. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Cuarto Visitador General, licenciado JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 15/2006, quien dijo que el 15 de octubre de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/3238/QRO/4/SQ, con motivo de la queja interpuesta por los señores Cristina Rosas Illescas y Vitálico Silva López, representantes del Comité Estatal de la Organización Social Antorcha Campesina A. C. en Querétaro, en la que manifestaron que su organización gestionó ante diversas autoridades del gobierno del estado de Querétaro y de algunos ayuntamientos de esa entidad federativa, entre los





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

años 2001 y 2004, treinta y dos solicitudes para la obtención de servicios públicos, educativos, culturales y de regularización de la tenencia de la tierra para sus agremiados. Indicaron que por tal motivo realizaron diversas manifestaciones, de las que sólo recibieron como respuesta campañas de hostigamiento, intimidación y represión en su contra por parte del Secretario de Gobierno del Estado y de elementos de la policía estatal, quienes detenían a integrantes de su organización argumentando faltas administrativas, por escandalizar en la vía pública; que tal había sido el caso de las detenciones de cinco de sus dirigentes el 13 de julio de 2004, de los cuales dos fueron liberados inmediatamente, y a los demás se les siguió un proceso por el delito de resistencia a la autoridad. Considerando la naturaleza del asunto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó, el 15 de octubre de 2004, ejercer la facultad de atracción. Posteriormente se presentaron quejas en las que se denunciaron violaciones a los derechos humanos de los integrantes de la organización Antorcha Campesina en las detenciones realizadas, en las mismas circunstancias a las señaladas anteriormente, los días 7 de octubre y 5 de noviembre de 2004, así como en la detención, el 19 de marzo de 2005, de la señora Cristina Rosas Illescas y los señores Pánfilo de Jesús Reséndiz y Pablo González. En el mismo sentido, se denunciaron violaciones a los derechos humanos de la señora Cristina Rosas Illescas en las sanciones impuestas dentro del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, el 13 de junio de 2005, en la que fue incomunicada, y el 20 de marzo de 2006, cuando se restringió el horario de las llamadas a las internas. Del análisis de las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional acreditó que fue vulnerado en perjuicio de los integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro su derecho de petición por parte de los presidentes de los H. Ayuntamientos de Tolimán y de Pinal de Amoles del estado de Querétaro, en virtud de que dichas autoridades omitieron atender los requerimientos de información dirigidos por este organismo nacional, por lo que fue procedente considerar, con base en la presunción legal de tener por ciertos los hechos motivo de la queja ante la falta de respuesta, que ambas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

autoridades municipales omitieron atender las peticiones de los agraviados, confirmándose este hecho al no contarse en esta Comisión Nacional con evidencias que señalaran que dichas peticiones fueron acordadas y notificadas a los peticionarios, por lo que vulneraron en perjuicio de los agraviados su derecho humano de petición, protegido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar lo determinado por el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, del análisis de las evidencias que se integran al expediente, este organismo nacional logró comprobar que se transgredieron, en agravio de los señores Ana Berta Valle Chávez, Verónica Juárez Olvera, Toribio Gómez López, Rigoberto García Arriaga y Julio César Medina Baltasar, así como del menor Abel Bautista Guadalupe, sus derechos humanos a la legalidad y a la libertad personal, en virtud de que se evidenció que los agentes del Ministerio Público del fuero común que integraron las averiguaciones previas respectivas, en el caso de los tres primeros agraviados, prolongaron su privación de libertad durante más seis horas, sin que existiera causa legal que lo justificara y les impusieron a éstos y a los dos siguientes agraviados, una caución sin tomar en cuenta ni razonar la naturaleza, modalidades y circunstancias de los delitos ni sus características personales y condiciones económicas, ni especificar qué cantidad de dinero sobre el monto fijado sería para cada concepto que la integra, y, en el caso del último agraviado, no se le informó adecuadamente respecto de sus derechos constitucionales como inculpado, dado que omitió señalarle la posibilidad que tenía de obtener su libertad administrativa, de recibirle las pruebas y los testigos que presentara, y que se le podrían facilitar todos los datos que constaran en la averiguación previa para su defensa y, al momento de fijarle la caución, no determinó en que forma la debía cubrir, y no tomó en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias de los delitos, las características personales y condiciones económicas del indiciado. Con esta conducta, los mencionados agentes del Ministerio Público, en la medida de sus responsabilidades individuales, violentaron los derechos humanos a la legalidad, a la libertad personal y a la debida procuración de justicia de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

agraviados, protegidos por los artículos 16, párrafo primero; 20, apartado A, fracción I, y último párrafo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredieron lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el mismo sentido, de los documentos que se agregan al expediente, esta Comisión Nacional evidenció que se transgredieron, en agravio de la señora Cristina Rosas Illescas, sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, por parte de la directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, en virtud de que el 20 de marzo de 2006, la directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, dio instrucciones para que se restringiera el horario de llamadas telefónicas a las internas, imponiendo una corrección disciplinaria sin seguir el procedimiento que establece el Reglamento Interno de los Centro de Readaptación Social del estado de Querétaro, omitiendo citar a la señora Rosas Illescas, o a alguna de las otras internas, para que pudieran ejercer su garantía de audiencia, violentando la garantía al debido proceso, dejando a la agraviada en estado de indefensión y violando sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, así como lo señalado en el numeral 30, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas. Por otra parte, esta Comisión Nacional solicitó, en dos ocasiones, al Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, un informe respecto de los hechos de la queja y se le notificó que se había acordado ejercer la facultad de atracción respecto de este asunto. No obstante, el referido servidor público se negó a proporcionar la información solicitada argumentando que se encontraban ante la imposibilidad jurídica de acceder a dicha petición en virtud de que este organismo nacional no era competente para conocer de los hechos, incumpliendo así lo señalado en el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que preceptúa que las autoridades y servidores públicos federales, locales y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con este organismo nacional. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2006, emitió la Recomendación 15/2006 dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, y a los honorables miembros de los ayuntamientos de Tolimán, Querétaro y de Pinal de Amoles, Querétaro. Al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, para que se determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de las averiguaciones previas y la directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto; se revise la medida impuesta a las internas del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto y, en caso de que se identifique la comisión de alguna falta por parte de dichas internas, se inicie el procedimiento para la determinación de correcciones disciplinarias en términos legales; se inicie el procedimiento para aplicar sanciones administrativas en contra del Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro y, de ser procedente, se le apliquen las sanciones que correspondan; y, en términos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, amoneste públicamente al mencionado Secretario de Gobierno, independientemente del resultado de la investigación administrativa que en su contra se inicie. A la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, para que inicie el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en contra de los Presidentes Municipales de Tolimán y de Pinal de Amoles, Querétaro. A los honorables ayuntamientos de Tolimán, Querétaro y de Pinal de Amoles, Querétaro, para que se proceda a dar respuesta a todas las solicitudes formuladas a esos ayuntamiento por los integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Cuarto Visitador General, licenciado JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 16/2006, quien dijo que el 12 de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

noviembre de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/446/PUE/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor José Miguel Hernández Méndez, en contra del incumplimiento de la recomendación 58/2003, por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla. El 24 de marzo de 2003, el presidente municipal de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, solicitó al señor José Miguel Hernández Méndez autorización para derribar unos árboles que se encontraban en sus parcelas 335 Z-1 P1/1 y 341 Z-1 P1/1 del ejido de San Salvador Huixcolotla, perteneciente al municipio del mismo nombre, con la finalidad de despejar el terreno y ampliar el camino denominado “La Noria” que va de esa localidad a la población de Los Reyes de Juárez, autorización que negó el agraviado; no obstante ello, ese mismo día por la tarde y al día siguiente, por órdenes del presidente municipal se procedió a ampliar el camino, acción con la que se afectó una fracción de terreno de las parcelas mencionadas y se derribaron 35 árboles, lo que originó que el día 20 de mayo de 2003, el señor José Miguel Hernández Méndez presentara queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, y al día siguiente denuncia ante el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Tepeaca, Puebla. En atención a la queja presentada, el 25 de noviembre de 2003, el organismo local emitió la recomendación 58/2003, dirigida al presidente municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, misma que fue aceptada, y toda vez que la autoridad no dio cumplimiento de la misma, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este organismo nacional. Derivado del análisis lógico-jurídico, practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional consideró que el señor José Miguel Hernández Méndez fue desposeído de una fracción de terreno de sus parcelas ejidales, con motivo de la ampliación de un camino, que además provocó el derribo y destrucción de 35 árboles que ahí se encontraban plantados, sin que la autoridad municipal que realizó tales conductas hubiera agotado ningún procedimiento previo y sin fundar o motivar legalmente su actuación, con lo que conculcó en perjuicio del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

quejoso los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y posesión protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el artículo 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 y 21.2 de la citada Convención que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, que sólo puede ser privado de ellos, mediante indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según la forma establecida por la ley. Por lo anterior, el 23 de mayo de 2006 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 16/2006, dirigida al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a efecto de que se diera cumplimiento a la recomendación 58/2003 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 17/2006, quien dijo que el 5 de agosto de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/3203/1/Q, con motivo de la queja presentada por la señora Susana Arciniega Galván, en la que expresó que su esposo, el señor Miguel Ángel Martínez Pérez, de 41 años de edad, acudió a la Clínica Observatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para ser examinado por el dentista de ese nosocomio, quien lo canalizó al Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez”, donde el 31



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

de enero de 2005, el doctor que responde al apellido “Castillo” le realizó una intervención quirúrgica para extraerle tres molares; que el 7 de febrero del mismo año, su esposo se presentó en el Área de Urgencias de ese Hospital, debido a que tenía una inflamación en la boca que le causaba dificultades para respirar; sin embargo, no le brindaron la atención médica que requería, sino que fue remitido al Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos” del ISSSTE, donde le realizaron una operación, con la que presentó una leve mejoría; no obstante, el 14 de febrero de 2005, se le formó un absceso detrás del oído derecho, por lo que personal médico de ese hospital volvió a intervenirlo, y fue entonces que el estado de salud del paciente se agravó debido a que le dio un paro respiratorio, sufriendo días después de la segunda operación, muerte cerebral, durante el tiempo que estuvo con vida, permaneció internado en el Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos”, donde fue atendido hasta el 1 de julio de 2005, fecha en que falleció. Asimismo indicó que el 10 de marzo de 2005, cuando aún vivía su marido, presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República por la negligencia en el tratamiento del padecimiento de su cónyuge, a la que le recayó el número de averiguación previa 1097/DDF/05; sin embargo, no ha obtenido ninguna respuesta. Del análisis realizado a la evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio del agraviado los derechos humanos a la vida y protección a la salud por parte del personal médico adscrito al Hospital General “Fernando Quiroz Gutiérrez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que el doctor Gerardo Saucedo Campos, médico cirujano maxilofacial de ese hospital, omitió realizar un diagnóstico preciso para fundamentar la extracción de las piezas dentales; igualmente omitió administrarle antibiótico como medida profiláctica antes de la cirugía; dejó de realizar exámenes de laboratorio preoperatorio obligatorios como lo son: la biometría hemática, tiempos de coagulación y química sanguínea, y permitió de manera indebida que la cirugía fuera practicada por un residente de segundo año de la especialidad, no obstante que se trataba de una cirugía considerada como mayor, y no advirtió que el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

médico residente recetó al paciente un antibiótico que no era el apropiado para evitar la infección que presentó el agraviado, ya que el medicamento debió ser de amplio espectro para evitar la infección que presentó el agraviado, y dicho error propició de forma directa que el paciente evolucionara hacia la formación de grandes abscesos en el cuello y hacia una sepsis generalizada que lo llevó a la muerte. Por lo antes expuesto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que el médico que atendió al señor Miguel Ángel Martínez Pérez, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción V; 23, 32, 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 67 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. Igualmente, el médico tratante omitió atender las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 6, 24.2, 24.1b, 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2006, emitió la recomendación 17/2006, dirigida al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a quien se le solicitó ordene se realicen los trámites





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del señor Miguel Ángel Martínez Pérez sean indemnizados de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra del doctor Gerardo A. Saucedo Campos, que atendió al agraviado, en atención a las consideraciones expuestas en la presente recomendación y se informe de ello a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión. De igual manera, se dicten los lineamientos administrativos necesarios, para que en los casos en que deba practicarse una cirugía considerada mayor, ésta sea realizada por los servidores públicos obligados a ello, evitando que en el futuro deleguen indebidamente dicha práctica con residentes o personal inexperto en tales tareas. Así mismo, dicte las medidas pertinentes a quien corresponda, a efecto de que en auxilio del agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 1097/DDF/05, se le proporcione a éste la información necesaria para la debida integración y determinación de dicha indagatoria. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor FERNANDO SERRANO MIGALLÓN comentó que la recomendación le parece perfecta y, adicionalmente, se está hablando de un delito penal el cual se debe tipificar y denunciar. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ dijo que habría que promover el juicio respectivo. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS señaló que la relación laboral entre la institución y el residente está contemplada en la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria, en donde se establecen las obligaciones, en este caso, de los médicos residentes. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentó que esta situación no se puede quedar en la impunidad y habría que verificar cuál es el procedimiento para que se sancione. El doctor RAÚL PLSCENCIA VILLANUEVA comentó que aún y cuando los familiares presentaron la denuncia, la Comisión Nacional



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

considero que, por la gravedad del asunto, debía emitirse una recomendación. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VILLANUEVA dijo que la Comisión Nacional tiene la autoridad para exigir que se inicie un procedimiento penal y brindar apoyo jurídico hasta donde su competencia se lo permita. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA señaló que las reformas legales aprobadas darán facultades a la CNDH para dar seguimiento a los procedimientos penales, como en el caso de esta recomendación. Por su parte, el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ sugirió que el dictamen médico se ponga a disposición de la autoridad que sigue el procedimiento penal. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 18/2006, quien dijo que el 14 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/4293/Q, con motivo de la queja presentada por los señores Abraham Nava Ausin y Sandra Maycott López, en la que expresaron que ésta última el 12 de septiembre de 2005, fue recibida en consulta externa en el Hospital Materno Infantil, “Magdalena Contreras”, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal para ser valorada, y ahí se ordenó la realización de diversos estudios, así como la cita a consulta externa de obstetricia para el día 30 de septiembre del mismo año, la cual fue cancelada y se recalendarizó para el 4 de octubre de 2005; sin embargo, al presentar dolores el 3 de octubre de 2005, regresó a dicho nosocomio donde le indicaron que no había servicio, por lo que se dirigió al Servicio de Urgencias del Hospital General, “Manuel Gea González”, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, lugar en el que a las 01:30 horas del 4 de octubre fue valorada y a las 01:51 horas de ese mismo día nació una niña a la que se diagnosticó como grave, quien permaneció 13 días hospitalizada en el Servicio de Pediatría y falleció el día 14 del mismo mes y año. Del análisis realizado a la evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio de la quejosa el derecho humano a la protección de la salud y el de la vida en agravio de su hija



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

recién nacida, derivado de la inadecuada prestación del servicio público de salud en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital Materno Infantil “Magdalena Contreras”, en razón de que no se realizaron los trámites pertinentes para programar una cesárea, concretándose solamente a citarla para el 30 de septiembre del mismo año, pero ese día, el médico que tenía a cargo la consulta externa de obstetricia fue reasignado al área de urgencias, en virtud de que el único galeno que cubrió ese día salió de traslado, motivo por el cual se canceló dicho servicio, recanalizando la cita para las 11:45 horas del 4 de octubre de ese mismo año. Asimismo, de la información proporcionada por el Hospital General, “Dr. Manuel Gea González”, dependiente de la Secretaría de Salud, se desprende que a las 01:30 horas del 4 de octubre de 2005, la agraviada ingresó al área de urgencias solicitando atención, con los diagnósticos de embarazo de 40.4 semanas, desprendimiento prematuro de placenta normoinsera y sufrimiento fetal agudo. En virtud de lo anterior, siendo las 01:51 horas de ese día, nació una niña por dicha vía abdominal, con paro respiratorio por desprendimiento placentario del 50% y útero infiltrado en su totalidad en su cara anterior involucrando ambos cuernos uterinos, por lo que permaneció en terapia intensiva durante 13 días, con una evolución tórpida y en condiciones de gravedad, sin embargo, debido al daño neurológico no pudo mantener una ventilación (respiración espontánea), falleciendo a las 11:00 horas del 17 de octubre de 2005. Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la inadecuada atención médica brindada a la agraviada en el Hospital Materno Infantil, “Magdalena Contreras”, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, en control prenatal y la falta de programación para interrumpir el embarazo vía cesárea, complicó el proceso de gestación, con lo cual se transgredieron los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, fracción V; 23, 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34; fracción II; 37; 51 y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1°.; 1°. Bis, fracción V, 7°, 8°, 14, fracción VIII, 8°., fracciones I



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

y XIX, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, así como 8º, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no proporcionaron a la señora Sandra Maycott López la valoración médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación. En consecuencia, el 23 de mayo de 2006 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 18/2006 dirigida al jefe de Gobierno del Distrito Federal, a fin de que ordene se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que la señora Sandra Maycott López, sea indemnizada de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, gire instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación respectivo en contra de las doctoras Esperanza Cortés y Aura Toledo Medina, servidores públicos del Hospital Materno Infantil, “Magdalena Contreras”, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal debido a que no brindaron una atención eficiente a la agraviada, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente. Así mismo, se adopten las medidas administrativas necesarias para que el Hospital Materno Infantil, “Magdalena Contreras”, cuente con el personal médico suficiente, a fin de que no se suspendan las consultas programadas y en el caso de urgencias se preste el servicio necesario a efecto de que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica de los pacientes que lo requieran. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ preguntó por qué la Comisión Nacional tomó conocimiento del caso. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ respondió que en términos de lo establecido en la Ley de la materia, cuando en un asunto intervienen autoridades federales y estatales el caso lo debe tomar la Comisión Nacional, y en esta ocasión el deceso fue en el hospital Manuel G. A. González. El doctor RAÚL



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

PLASCENCIA VILLANUEVA señaló que, adicionalmente, la queja se originó en contra del hospital Manuel G. A. González pensando que ellos eran los responsables, posteriormente, al momento de hacer las investigaciones correspondientes se determinó que la recomendación era en contra del Distrito Federal. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **ACUERDO PARA MODIFICAR EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 23, 34, 35 Y 42.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, explicara el acuerdo para modificar el Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los artículos 21, 22, 23, 34, 35 y 42. Acto seguido el doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA explicó a los Consejeros el Acuerdo de referencia mismo que se adjunta a la presente acta como Anexo I. Posteriormente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sometió a consideración del Consejo el Acuerdo para modificar el Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los artículos 21, 22, 23, 34, 35 y 42. Los miembros del consejo aprobaron por unanimidad la reforma a los artículos de referencia. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si existía alguna observación o comentario, al no haberla sugirió pasar al siguiente orden del día.
- V. **ACUERDO PARA APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, explicara el acuerdo para aprobar el Reglamento Interno del Centro Nacional de Derechos Humanos. Acto seguido el doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA explicó a los Consejeros el Acuerdo de respectivo mismo que se adjunta a la presente acta como anexo II. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si existía alguna observación o comentario. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS sugirió cambiar el nombre de área de eventos académicos por el de área de programación de actividades académicas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún otro comentario. Al no haberlo, sometió a consideración de los consejeros la aprobación del acuerdo en comento, con la modificación propuesta por la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS. Los miembros del Consejo aprobaron por unanimidad el Reglamento Interno del Centro Nacional de Derechos Humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún otro comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

VI. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentó que le gustaría que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos retomara el tema de la Reforma al Artículo 18 Constitucional, ya que a la fecha parece que ninguna de las entidades federativas ha terminado de realizar el estudio que requieren para que entre en vigor la reforma y únicamente faltan tres meses para que esto suceda. Dijo que todavía no hay un acuerdo sobre cosas esenciales, como por ejemplo, quién va a juzgar a los reclusos, quién va a formular las acusaciones, etcétera. Adicionalmente señaló que la reforma comenzó como una preocupación de derechos humanos y podría desembocar en una gran confusión. Por ello, propuso que la CNDH prepare algún informe o estudio al respecto. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que le parece que es un tema muy importante y señaló que se han organizado cuatro foros regionales con la participación de las Comisiones Estatales, autoridades estatales y/o el Poder Judicial de cada uno de los Estados para tratar de sensibilizarlos sobre lo delicado de la entrada en vigor de la reforma constitucional. Por otra parte, el Tercer Visitador General, ANDRÉS CALERO AGUILAR explicó que la Tercera Visitaduría General, por instrucciones del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, inició una supervisión, entre los meses de abril y mayo del presente año, a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

los 57 centros de internación de menores con la finalidad de determinar la situación que prevalece en los mismos antes de que entre en vigor la nueva ley. Y señaló que se realizará una segunda visita a todos los centros de internación antes del 12 de septiembre para ayudar a resolver los problemas que resultan de la aplicación de la reforma al artículo 18 constitucional, como en el caso de los estados cuya edad máxima de internación es de 16 años. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ dijo, que precisamente en los estados donde la edad máxima de internación es de 16 años, los sujetos se han quedado colgados de un hilo, ya que constitucionalmente no son personas adultas que puedan ser juzgadas penalmente. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ indicó que se realizará un informe sobre el tema con propuestas concretas. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS mencionó que el informe se podría presentar el día de la entrada en vigor de la Reforma en comento. En otro tema, la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que le parecía muy preocupante lo que esta sucediendo en torno a las elecciones del próximo dos de julio y preguntó si la Comisión Nacional podría hacer un llamado a la cordura y a la no violencia. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ respondió que la CNDH va a emitir un spot de televisión en el que se dice que el voto es un derecho de todos los mexicanos; que todos debemos votar; que el Estado debe garantizar nuestro voto y que sin democracia no hay derechos humanos. En otro orden de ideas, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ informó que la próxima sesión de Consejo del mes de julio, se llevará a cabo en el nuevo edificio “Héctor Fix-Zamudio”. Finalmente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:00 horas del día de la fecha.

**Jesús Naime Libián**  
**Secretario Técnico del Consejo**  
**Consultivo**

**Dr. José Luis Soberanes Fernández**  
**Presidente**